



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en este conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada por denuncia de L L G F ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra su expareja N I M

En tal oportunidad, expuso que conoció al imputado por intermedio de una hermana suya y que, luego de un noviazgo de tres meses, convivió con él durante casi un año, y que fruto de esa relación nació una niña. Luego, sostuvo que ya separada de I M desde diciembre de 2018, y residiendo en la casa de su padre, el 30 de julio de 2019, mientras se encontraba en el Hospital Argerich, en horas del mediodía, recibió un mensaje de texto del imputado en el que le decía que la quería ver y hablar de su hija, por lo cual le pidió que se acercara hasta una parada de colectivos cercana. Agregó que allí, él la esperaba en un taxi, al cual la invitó a subir y la llevó hasta el hotel “Las Brujas” de la zona de San Telmo, donde le refirió “vamos a conversar como tú sabes”, y la tiró en la cama, le mordió la espalda, le pegó en los glúteos y la compelió a mantener relaciones sexuales, mientras le decía que dejara de hablar sobre el presunto abuso sexual de él a su hija más grande, de ocho años, interpretando la denunciante que, de lo contrario, I M le pegaría, la mataría o, incluso, haría desaparecer a la menor. Finalmente le quitó su teléfono celular y, al retirarse ambos del hotel, la llevó a almorzar a un restaurante cercano, donde continuó amenazándola y le dijo que se quedara tranquila, que le daría dinero para mantener a la niña de ambos.

Durante su exposición, G F también relató que desde octubre de 2017 hasta diciembre de 2018 —fecha en que decidió finalizar la relación y logró retirarse de la casa— I M la obligó a mantener encuentros sexuales con conocidos y amigos suyos, tanto en un domicilio de la localidad de Avellaneda —donde residía el grupo familiar— como en distintos hoteles de los barrios de Once y Constitución de esta ciudad. La denunciante señaló que, incluso, la obligaba a prostituirse mientras cursaba su último embarazo, gestado siendo portadora de H.I.V. Agregó que en este contexto, I M le controlaba todos sus movimientos, no la dejaba salir de la casa, la amenazaba diciéndole que si no accedía a las demandas sexuales la dejaría en la calle con sus hijos, a quienes también maltrataba, como también que le mostraría fotos íntimas a su familia —de la cual la habría mantenido distanciada todo el tiempo que habría durado la convivencia— si develaba esa actividad.

A continuación, con sustento en los informes médicos (con lesiones visibles reportadas) y de riesgo, acompañados por la Oficina de Violencia Doméstica, la justicia civil dictó una medida de protección cautelar respecto de la denunciante. A su vez, la fiscalía dispuso la intervención del organismo de la niñez y adolescencia porteño, en atención a que para ese momento ella y sus hijos se encontraban viviendo en esta ciudad, y solicitó la incompetencia material a favor de la justicia penal, contravencional y de faltas, al considerar que los hechos se enmarcarían en la figura del artículo 125 bis del Código Penal, en su forma agravada, y en el delito de lesiones.

Previo a decidir, la juez nacional reforzó las restricciones de contacto dispuestas al inicio y dictó la prohibición de salida del país del imputado (de nacionalidad peruana), al tiempo que, ante las particulares circunstancias narradas por la damnificada, dio sucesiva intervención al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y al Cuerpo Médico Forense.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, sobre la base del verosímil relato de la víctima, tal como fuera calificado a partir de su entrevista psicológica, y las conclusiones de las especialistas del Programa, la magistrada circunscribió el objeto procesal de autos al delito del artículo 145 bis del Código Penal, en sus modalidades de explotación sexual y laboral. En lo que respecta al hecho ocurrido en el hotel de San Telmo, sostuvo que éste formaría parte de la explotación sexual que venía desarrollándose desde el año 2017 y que, por ello, resultaba inescindible del delito federal. Por tales razones declinó su competencia material y territorial a favor de la justicia federal de Quilmes (cf. resolución del 6 de noviembre de 2019).

Esta última, a su turno, no aceptó la declinatoria por considerarla prematura. El juez federal entendió que no se hallaba precedida de una adecuada investigación, toda vez que advertía la ausencia de las diligencias mínimas para comprobar la existencia de los domicilios de la localidad de Avellaneda denunciados, ni se había certificado la IPP que tramitaría en ese ámbito por hechos de abuso sexual anoticiados previamente por G F , ajenos a su competencia. Señaló también la existencia de contradicciones y modificaciones en el relato de la víctima, del que sólo surgiría como materia sujeta a su jurisdicción la posible explotación laboral y sexual, que a su criterio aún no estarían comprobadas. Sostuvo, por último, que la hipótesis más firme hasta el momento sería el abuso sexual ocurrido en esta capital, al que consideró independiente de la trata (cf. resolución del 5 de diciembre de 2019).

Con la insistencia del juzgado de origen, el que, además, dispuso diversas medidas en pos de la continuidad del proceso, y la elevación a V.E. del legajo en formato digital (cf. resolución del 14 de enero de 2020), quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, convergen en el presente caso una serie de particularidades que indican la conveniencia de que el proceso prosiga su curso ante la justicia federal (Fallos: 328:4218; 329:1324), pues la propia descripción de cómo se habrían desarrollado los hechos en perjuicio de la víctima, conforme se desprende de sus sucesivas manifestaciones y del informe elaborado por las especialistas del Programa Nacional de Rescate, permite vislumbrar un cuadro de acontecimientos que impiden descartar, por el momento, la hipótesis de la trata de personas que reprime la ley 26.364 (texto según ley 26.842).

En efecto, de inicio no pueden obviarse las condiciones de necesidad económica en la que se encontraba inmersa G F y sus hijos al momento de convivir con el imputado, después de haber llegado al país desde Perú —donde también habría sido víctima de violencia doméstica— con una niña pequeña y embarazada, lo que habría propiciado o favorecido el abuso de esa vulnerabilidad, la dependencia y el contexto de poder que ejercía sobre ella para ganar su confianza y disponer de su libertad e integridad sexual a cambio de darle vivienda y manutención para ella y sus hijos, amenazándola de manera constante con revelar a su familia de origen la actividad prostibularia en la que él mismo la había introducido para su propio provecho.

Este factor de vulnerabilidad fue advertido por las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes además consideraron, de acuerdo a su relato, que G F había sido víctima de situaciones de violencia, abusos y explotación, no sólo sexual sino también laboral, dado que I M la habría sometido a extensas jornadas en la fabricación artesanal de monederos que realizaban en los domicilios de la localidad de Avellaneda donde habrían convivido, sin pagarle por el trabajo realizado, y coartándole su libertad, ya que, según expuso, el imputado no la autorizaba a salir de la casa sin su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consentimiento. Concluyeron, a su vez, que la denunciante se había visto inmersa en el denominado “Ciclo de la Violencia”, y que había sido reducida por aquél a la condición de “propiedad”, sin poder ella ejercer ningún tipo de resistencia frente a esta actitud, demostrando de esa manera su falta de comprensión a los eventos que la victimizaban.

A mi manera de ver, es en este contexto condicionante de la voluntad de la víctima —quien según dijo en su denuncia el imputado habría estado al tanto de sus movimientos desde que ella se fue de la casa e intentado contactarla vía redes sociales— en el que, más allá de la poca diferencia temporal entre los hechos, se habría perpetrado el abuso sexual en esta capital, respecto del cual, aunque independiente, cabe considerarlo como parte de la situación de explotación en la que la denunciante estuvo involucrada durante su convivencia con I M y que éste pretendía retomar.

Sobre la base de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta que el juzgado federal no ha descartado la posible existencia de la hipótesis de su incumbencia, y de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, opino que corresponde a ese tribunal, en cuyo ámbito, además residiría actualmente la damnificada y también lo haría el imputado, asumir su jurisdicción en esta causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:39